

PROCESO: REORGANIZACION
SOLICITANTE: HERNANDO ARIAS ARIAS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00152-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente solicitud de Reorganización radicada el día 28 de agosto de 2020, sírvase proveer.
Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)
REF. 2020-00152-00

Por conducto de apoderado judicial, el señor HERNANDO ARIAS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 19.407.165 y quien dice desarrollar la actividad comercial del transporte, presenta solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006 (*Modificada por la ley 1429 de 2010*), se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de los dineros que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de requisitos sustantivos, generales y procedimentales a saber:

Requisitos generales de toda demanda

1. En el escrito de la demanda no se indica con precisión el trámite que se solicita aplicar, echando de menos que tras la expedición de Decreto 772 del 2020 (artículo 11), se introducen un nuevo trámite y cuantía para las solicitudes de insolvencia (num. 9°, Art. 82 C.G.P.)
2. En el acápite anexos y documentos se menciona al contador público OMAR CHAPARO ALVAREZ, quien no aparece suscribiendo ninguno de los certificados que sustentan la solicitud de reorganización. Clarifíquese lo pertinente.

Requisitos específicos de acuerdo con la clase de proceso

3. En la demanda y sus anexos se indica que el señor HERNANDO ARIAS es una “persona natural comerciante, dedicado al transporte escolar y turismo,” y otras áreas relacionadas, aduciendo que dicha calidad “se acredita bajo los lineamientos del artículo 10 y 13 del Código del Comercio y conforme a las actividades que desempeña profesionalmente”, sin embargo no se allega prueba que acredite lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del estatuto de los comerciantes que el mismo interesado refiere. Cabe recordar que el Transporte en su modalidad Escolar o en cualquiera otra, goza de estricta regulación y no resulta de recibo la afirmación del solicitante, quien pretende asimilar una actividad mercantil sensible con un oficio no regulado, y menos comprensible resulta lo dicho en cuanto que, “no me encuentro inscrito en la Cámara de Comercio (...) por ser comerciante independiente **que no he requerido tener cámara de comercio...**”, y si tal afirmación es cierta, también lo es que las

obligaciones adquiridas –especialmente las del que se relacionan con el sistema financiero- han debido ser como persona natural.

Al efectuarse una consulta en el Registro Único Empresarial y Social - RUES-, se estableció que el señor ARIAS ARIAS canceló en el año 2006 la matrícula mercantil que poseía, con lo que se hunde cualquier presunción relacionada con los actos de comercio que menciona.

En suma, deberá acreditarse la calidad de comerciante que alega, al tenor de lo dispuesto en los artículos 13, 19 y 37 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, el Decreto 348 de 2015 y demás disposiciones que regulen el sector transporte; de no acreditarse cabalmente la presente causal, habría de presumirse que el interesado es una persona natural que requiere someterse al régimen de insolvencia de que trata el artículo 538 y s.s. de la ley 1564 de 2012, y no la Reorganización Empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006.

4. El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su actividad comercial que de conformidad con la norma deben *“representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”*.

Por lo expuesto el solicitante deberá aportar los certificados bancarios, títulos valores, contratos, comprobantes de deuda u otros soportes con los que pueda corroborarse que la mora en la que se encontraba al 31-JUL-2020 **“representa no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”**. No se trata de reportar como pasivo la totalidad de las deuda incluyendo cuotas sin vencerse, sino únicamente los compromisos incumplidos a la fecha establecida por la Ley. Los soportes que deben arrimarse no son de difícil consecución si en cuenta se tiene que el interesado *“lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las normas legales y conserva conforme a la ley, todos los soportes contables...”*¹. También es necesario corroborar lo que se afirmó en la tabla: *“obligaciones vencidas a más de 90 días”*, donde se dijo que todos los créditos tenían como fecha de vencimiento el 31-DIC- 2019.

Ser admitido en reorganización supone haber incumplido el pago de obligaciones contraídas **“en desarrollo de su actividad”** (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006, por lo que resulta necesario arrimar elementos de juicio que permitan inferir que la adquisición de los pasivos u **“obligaciones vencidas a más de 90 días”**, lo fueron en desarrollo de la explotación económica de la empresa o actividad mercantil que sustenta la solicitud.

5. Revisando el *“estado de inventario de activos y pasivos...”*, de que trata el numeral 3° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se encuentra que los bienes relacionados, esto es: (el 50% de un apartamento y un automotor), no han incrementado ni disminuido su valor desde el año 2017, debiendo revisarse sus avalúos, especialmente el automotor de cara a la depreciación legal y contable que le es aplicable. (Decreto 3019 de 1989, Estatuto Tributario, Decreto 3022 de 2013, Decreto 2170 de 2017)

¹ Así lo certifica el contador público, FRANCISCO FERNANDO RINCÓN CLAVIJO

6. Así mismo y de acuerdo a lo expresado en la causal anterior, es necesario que se adjunte un Certificado de Tradición Inmobiliaria frente al bien que dice ser propietario, y lo mismo frente al automotor.
7. Es necesario que adjunte un estado de cuenta actualizado del impuesto predial del inmueble y así mismo del automotor de placas TTV-483, sobre advertir que los mencionados bienes, o alguna cuota parte de los mismos, deberá figurar a nombre del solicitante, pues hacen parte de la garantía que se reporta a favor de los acreedores.
8. La mayoría de las tablas que se aportan como anexos de la solicitud no son completamente legibles, motivo por el cual deberán digitalizarse de nuevo y procurar una mejor comprensión o visualización.
9. Deberá anexar un reporte de las centrales de riesgo actualizado, pues en él consta el monto de los créditos adquiridos con entidades financieras, las cuotas pagadas, vencidas y por pagarse, el capital adeudado y el tiempo de mora, a efectos de contrastarlo con los estados financieros, el resto de la documentación y especialmente con la causal que se invoca para ingresar en el presente concurso.
10. De conformidad con el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el interesado deberá aportar un plan de negocios, *“que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso”*, sin embargo y pese al hecho de mencionarse en el escrito de la demanda, lo que en realidad se presenta es una memoria explicativa de las presuntas causas que generaron la crisis del deudor; debiendo por lo tanto proceder conforme lo dispone la norma.
11. Deberá explicar o reajustar el proyecto de graduación de créditos y el proyecto de determinación de derechos de voto, habida cuenta que en el primero se reporta una deuda por intereses a favor del Municipio de Bucaramanga, la que no aparece en el segundo de los mencionados anexos.
12. Visto el Flujo de Caja – Proyección 2020-2029, no se observa ajustado a la realidad, pues mientras se indica que los ingresos crecerán exponencialmente (iniciando el 2020 con \$63.631.458 y terminando el 2029 con \$562.336.628), y evidenciando unos egresos que no aumentan significativamente; de otra parte se refleja un exiguo abono a la deuda de tan sólo (\$3.623.000 anuales), lo que no insistimos, no es creíble ni comprensible.

Finalmente se advierte al solicitante, que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de **la información**, la que debe ser **oportuna, transparente, comparable y comprensible**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem y el numeral 1 del artículo 5 ibídem, que a su tenor literal rezan:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias

(...)

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta

ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: 1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el art. 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentada mediante apoderado judicial por el señor HERNANDO ARIAS ARIAS (C.C. 19.407.165), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la demanda presentada, punto por punto, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1116 de 2006. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 059 del 10 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ee2fe99e412da8c8252e71474cdb5f423c3f0ae2f4991e6b99edf8d07eefe

2

Documento generado en 08/09/2020 08:58:18 p.m.